

mento común o a la vía pública», según dispone el artículo 396 del Código Civil;

Considerando que la primera de las orientaciones no parece pueda aceptarse de una manera total, por pugnar con el carácter eminentemente imperativo de la Ley que regula la propiedad horizontal, y especialmente con lo ordenado en su artículo quinto, al decir: «El título constitutivo de la propiedad por pisos o locales describirá, además del inmueble en su conjunto, cada uno de aquéllos, al que se asignará número correlativo.» Así como con el artículo octavo, número cuarto de la Ley Hipotecaria, que dispone que: «En la inscripción se describirán, con las circunstancias prescritas por la Ley, además del inmueble en su conjunto, sus distintos pisos o locales susceptibles de aprovechamiento independiente, asignando a éstos un número correlativo»; todo ello sin desconocer que también la autonomía de la voluntad juega en esta materia un importante papel, y que, en determinados casos, las necesidades e imposiciones de la realidad, siempre que no contradigan preceptos legales, pueden tener el adecuado reflejo en las escrituras que sirvan de título a este régimen de propiedad;

Considerando que la segunda orientación tampoco puede aceptarse en términos absolutos, ya que la necesidad de que la propiedad horizontal sea total sobre un determinado edificio no implica que todo piso o local, incluso desvanes, sótanos, trasteros y anejos de toda clase que sean susceptible de aprovechamiento independiente y tengan salida a un elemento común o a la vía pública, deban constituirse como propiedad separada con su respectiva cuota, aunque estuvieren destinados al servicio de otros locales independientes o adscritos como elementos comunes al servicio de todos los propietarios.

Considerando que para determinar cuándo nos encontramos ante un piso o local susceptible de inscribirse en forma independiente y como una sola finca en el Registro de la Propiedad, habrá que acudir —dentro de las normas de la Ley— a la auténtica situación real existente, sin poder someterse a criterios fijos que impedirían la necesaria elasticidad que Notarios y Registradores con su buen criterio deben adoptar en esta materia, a fin de que, además de tener en cuenta la unidad física —derivada de los propios elementos arquitectónicos, que no cabe desconocer—, o incluso económica, funcional o de destino (en el supuesto de almacenes, hoteles, etc.), se valoren todas las circunstancias de cada caso y se llegue a la concreción de todo lo que constituye el elemento físico, para lo cual, si bien, en principio, la autonomía de las partes interesadas puede ser soberana, siempre habrá de atenderse a aquellas circunstancias, con el fin de que no resulten fincas anormales o poco acordes con la realidad.

Considerando que, a mayor abundamiento, se deduce esta misma solución del artículo octavo de la misma Ley de Propiedad Horizontal, ya que si permite agrupar pisos o locales colindantes es porque tiene en cuenta que, en determinadas ocasiones, hay casos en que tal situación puede tener lugar y, al aparecer autorizado por la Ley después de haberse formalizado esta clase de propiedad, lo mismo puede realizarse directamente en el momento de su constitución, con lo que se evitará toda serie de operaciones e inscripciones innecesarias, que irían en detrimento de la claridad y sencillez que debe ser norma de todo asiento registral;

Considerando que en el presente caso es de advertir que en la finca discutida no hay elementos suficientes para configurarla como una sola, susceptible de aprovechamiento independiente, desde el momento en que las seis plantas que se pretende constituyan finca única aparecen arrendadas a doce inquilinos diferentes, lo que implica esa falta de unidad, económica o de otro tipo, necesaria para que se dé el presupuesto legal,

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar el defecto número uno de la nota del Registrador, único sobre el que se ha promovido el recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 16 de septiembre de 1967 por la que se concede la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco al personal que se menciona.

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 53). Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73) y apartado tres de la segunda disposición transitoria de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967 («Diario Oficial» número 63), se concede a los Suboficiales que a continuación se relacionan la Cruz del Mérito

Militar con distintivo blanco de la clase que se cita, en las condiciones que se determinan en el apartado uno de la segunda disposición transitoria de la mencionada Orden.

Cruz de primera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su empleo, a percibir desde la fecha que se señala, como comprendidos en el apartado b) del artículo primero:

Sargento de Caballería don Ramón Pineda López, del Gobierno General de la Provincia del Sahara. A partir de 1 de febrero de 1967.

Sargento de Ingenieros don Alejandro Díaz Castro, del mismo. A partir de 1 de febrero de 1967.

Madrid, 16 de septiembre de 1967.

MENENDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de julio de 1967 por la que se dispone que las Aduanas de Madrid y de Barcelona serán las únicas habilitadas para el despacho de importación de mercancías clasificadas en la partida 99.06. del Arancel de Aduanas, así como que los envíos de dichas mercancías y de objetos artísticos modernos podrán ser reexpedidos desde las Aduanas de llegada a aquellas en que deba efectuarse su despacho.

Ilmo. Sr.: La partida 99.06. del vigente Arancel de Aduanas comprende los objetos de antigüedad mayor de un siglo. Es evidente que la determinación de esa característica específica presenta notables dificultades que exigen la aplicación por los Servicios de Aduanas de técnicas altamente especializadas. Por este motivo es aconsejable centralizar en las Aduanas de Madrid y Barcelona la realización de despachos de importación de esa clase de objetos y atribuir, al propio tiempo, a la Oficina Técnica de Estudios Gemológicos y Artísticos de la Dirección General de Aduanas la misión de asesorar a aquellos Servicios en la materia. Además, en evitación de perjuicios innecesarios, conviene prever la posibilidad de que si dichas mercancías llegan a Aduanas no habilitadas, quepa reexpedir las hasta las de Madrid o Barcelona.

Por otro lado, procede hacer extensiva dicha posibilidad de reexpedición a los casos de envíos de objetos de arte moderno, declarados como acrecentadores del Tesoro artístico, respecto a los que la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de importancia histórica y artística disponga su reconocimiento en Aduana distinta de la de llegada al país.

Por cuanto queda expuesto, este Ministerio, en uso de sus facultades, ha acordado disponer:

1.º Los despachos de importación de objetos declarados por la partida 99.06. del Arancel de Aduanas sólo podrán efectuarse por las de Madrid y Barcelona con intervención y asesoramiento de la Oficina Técnica de Estudios Gemológicos y Artísticos de ese Centro directivo.

2.º Los consignatarios de expediciones de dichas mercancías llegadas a otras Aduanas podrán solicitar de las mismas su remisión, en régimen de tránsito terrestre o aéreo o de transbordo marítimo, hasta las de Madrid o Barcelona, para que se efectúe en ellas el despacho.

3.º En los casos de importaciones de mercancías en las que deba intervenir la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de importancia histórica y artística, por referirse a objetos de arte de antigüedad inferior a un siglo pero declarados como acrecentadores del Tesoro artístico nacional, podrá autorizarse por las Aduanas su reexpedición en régimen de tránsito o transbordo marítimo, a petición también de los interesados, hasta la Oficina aduanera designada por aquel Organismo para realizar su reconocimiento y en la que se ultimaré el despacho.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 16 de agosto de 1967 por la que se conceden a la Empresa Ernesto Antón Martínez los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: En 10 de julio de 1967 se ha firmado el acta de concierto entre el Ministerio de Industria y don Carlos González Gordillo, de Elda (Alicante), en representación de la Empresa «Ernesto Antón Martínez, S. L.», sobre bases para la acción concertada en el Sector de la Piel.